



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2014-PA/TC  
LIMA  
HEDDY GARMÍ LLEELLISH  
JUSCAMAYTA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Heddy Garmi Lleellish Juscamayta contra la resolución de fojas 37, de fecha 20 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de abril de 2013, doña Heddy Garmi Lleellish Juscamayta interpuso demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) a fin de que se le restituya el suministro de dicho servicio público domiciliario, pues, según manifiesta, le ha sido cortado por tener una deuda pendiente de pago, la cual juzga como exorbitante.
2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda al considerar que la pretensión demandada debe ser ventilada a través de la acción contenciosa administrativa prevista por la Ley 27584.
3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Mediante recurso de agravio constitucional la demandante manifiesta que la emplazada le ha cursado una carta que la conmina a cancelar el supuesto adeudo que mantiene incluyendo los intereses moratorios en un plazo de 24 horas, bajo exhortación de proceder al retiro de la conexión de agua potable y la obturación del desagüe de su domicilio, hecho que denuncia como un nuevo acto lesivo de su derecho al agua potable y a la salud.
5. En el presente caso, este Tribunal no puede compartir el criterio adoptado por las instancias precedentes para rechazar la demanda, pues pese a que según lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, una demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias; sin embargo, ello no conlleva que toda demanda de amparo tenga que ser mecánicamente declarada improcedente en caso exista a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir, como erradamente lo han decretado las instancias judiciales previas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04303-2014-PA/TC  
LIMA  
HEDDY GARMÍ LLEELLISH  
JUSCAMAYTA

6. Y es que, conforme se advierte de autos, el proceso contencioso-administrativo no puede ser reputado como una vía idónea, dado que la controversia gira entorno al acceso al servicio de agua potable y al servicio de alcantarillado, pretensión que guarda relación con los contenidos constitucionalmente protegidos de los derechos de acceso al agua potable y a la salud (artículos 7 y 7-A de la Constitución, este último artículo fue incorporado por la Ley 30588), que requieren de una tutela urgente por las consecuencias que la restricción de ambos servicios puede acarrear en la recurrente. Por consiguiente, las instancias judiciales anteriores han incurrido en un error al rechazar liminarmente la demanda, dado que el proceso de amparo resulta idóneo para dilucidar la pretensión planteada.
7. En tal sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer la nulidad de los actuados desde fojas 16, debiendo el juzgado de origen admitir a trámite de la demanda de autos y correr traslado de la misma a Sedapal a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa; y, cumplido dicho trámite, se proceda a evaluar la controversia planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 16 y, en consecuencia, **ORDENAR** al Décimo Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda de amparo y corra traslado de la misma a Sedapal; debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2014-PA/TC

LIMA

HEDDY GARMÍ LLEELLISH

JUSCAMAYTA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) a fin de que se le restituya el suministro de dicho servicio público domiciliario, pues, según lo denuncia, le ha sido cortado por tener una deuda pendiente de pago, la cual juzga como exorbitante. Además, al interponer el recurso de agravio constitucional, ha denunciado también la obturación del desagüe, la que ha quedado plenamente acreditada (cfr. Carta 9826-2013/ECB-PGRC obrante a fojas 48), por lo que también será materia de análisis tal proceder de Sedapal.

#### Sobre la procedencia de la demanda:

2. En el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
3. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2014-PA/TC  
LIMA  
HEDDY GARMÍ LLEELLISH  
JUSCAMAYTA

4. Con respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, este mismo Tribunal ha sostenido que en determinados casos es necesario analizar si “aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, *en virtud de las circunstancias del caso*, una tutela jurisdiccional *urgentísima y perentoria*” (RTC Exp. n.º 09387-2006-AA, f. j. 3). En otras palabras, que debe admitirse a trámite el amparo, de manera excepcional, cuando lo alegado “pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria” (ídem, f. j. 4).
5. En este contexto, y conforme se advierte de autos, el proceso contencioso-administrativo no puede ser reputado como una vía idónea, en tanto existe una innegable necesidad de una tutela urgente derivada de la gravedad de las consecuencias del acto que la recurrente denuncia como lesivo, en la medida en que su reclamación constitucional no solamente encuentra respaldo en el derecho al agua potable ya que también se encuentra comprometido el derecho fundamental al debido procedimiento en su manifestación del derecho a probar.
6. Si bien se podría declarar la recomposición total del proceso, debe descartarse tal solución porque, a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que existen suficientes elementos de juicio para hacerlo.
7. Esta opción, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ni supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como demandada en el presente caso al habersele notificado el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto (cfr. fojas 31), por lo que bien pudo ejercer su derecho de defensa.

#### **Sobre el servicio público consistente en el suministro de agua potable**

8. Al respecto, es necesario enfatizar, en primer lugar, que el ordenamiento jurídico en su conjunto debe encontrarse perfectamente armonizado con la Constitución y que necesariamente debe subordinarse a ella. Por lo tanto, la Administración Pública, incluso en escenarios en que actúa discrecionalmente, se encuentra sometida a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2014-PA/TC  
LIMA  
HEDDY GARMI LLEELLISH  
JUSCAMAYTA

Constitución y a la ley, ya que su actuación siempre se sujeta a parámetros normativos imperativos.

9. En segundo lugar, cabe puntualizar que, como ha sido advertido en anteriores ocasiones, el derecho fundamental al agua potable es un auténtico derecho fundamental y, a la vez, un servicio público de primerísima necesidad. Precisamente por ello, en una economía social de mercado, el Estado se encuentra obligado a procurar, sea directamente o a través de particulares, que tanto su suministro como el acceso a las redes de alcantarillado sea de acceso universal, de calidad (higiénica) y, sobre todo, permanente. Aquí lo que prima, por sobre todas las cosas, es el interés público.
10. Tampoco puede obviarse que, si bien todo usuario de un servicio público tiene, por un lado, el derecho de recibir la prestación de este en forma óptima y, correlativamente, el deber de sufragar los costos que correspondan, ello no significa que, ante una eventual falta de pago de los consumos realizados, quien lo suministre se encuentre obligado a seguir brindándolo a pesar de la mora en que ha incurrido el usuario.
11. No obstante lo previamente expuesto, el corte del servicio, como resulta obvio, tampoco puede conculcar derechos fundamentales, pues, así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario (cfr. Sentencia 00008-2003-AI/TC).

### **Análisis del caso en concreto**

12. Aunque a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre la existencia de la deuda que la demandante desconoce, sí puede hacerlo respecto de la manera en que se ha confirmado dicha deuda a nivel administrativo. Como será analizado a continuación, estamos ante una actuación manifiestamente arbitraria de Sedapal y de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), ya que, al resolver la impugnación realizada por la actora, han desconocido sus derechos fundamentales, puesto que tanto la Resolución 15031112012004745-2012/EC-B, de fecha 30 de mayo de 2012, expedida por el Equipo Comercial Breña de Sedapal (cfr. fojas 4-5), que declaró infundado el reclamo presentado por la accionante, como la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2014-PA/TC  
LIMA  
HEDDY GARMÍ LLELLISH  
JUSCAMAYTA

7399-2012-SUNASS/TRASS/SALA 1, de fecha 13 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Sunass (cfr. fojas 6), que confirmó lo resuelto en primera instancia administrativa, convergen en señalar que dicha contrastación no fue realizada.

13. Así, ambos actos administrativos encuentran respaldo en normas infraconstitucionales que expresamente señalan que tal contrastación solamente se realiza a pedido de parte, no puede perderse de vista que, en líneas generales, el litigio subyacente se resuelve con una simple contrastación del medidor, lo que, sin embargo, no fue realizado “al no haber sido solicitado por el usuario”.
14. Al no haber contrastado el medidor de la recurrente, queda claro que tanto Sedapal como Sunass han contravenido el principio de verdad material recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto se reproduce a continuación:
  - 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
15. A mayor abundamiento, cabe precisar que, si tales impugnaciones pueden ser hechas sin la asesoría de un abogado, la Administración no puede desligarse de dicho principio, ya que la usuaria, quien no es letrada, se encuentra inmersa en una notoria situación de asimetría informativa.
16. Atendiendo a tales consideraciones, estimo que tal contrastación pudo solucionar la objeción de la accionante, quien en resumidas cuentas es consumidora o usuaria del servicio y, como tal, merece un especial deber de protección por parte del Estado.
17. En razón de esto último, queda claro que el Estado se encuentra obligado a establecer procedimientos apropiados para que, en su seno, los consumidores y usuarios puedan, mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos, solicitar la protección de aquellos derechos e intereses (cfr. Sentencia 00858-2003-AA/TC). Sostener lo contrario implica desconocer el mandato que la Constitución le ha encomendado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2014-PA/TC  
LIMA  
HEDDY GARMÍ LLEELLISH  
JUSCAMAYTA

18. Por lo demás, no puede soslayarse que, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado (cfr. Sentencia 05637-2006-PA/TC).
19. Siendo así, la presente demanda debe ser estimada, a fin de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo subyacente, se enmiende la irregularidad antes mencionada y se determine si se realizó o no tal consumo. Mientras tanto, corresponde restituir el suministro del servicio.
20. Finalmente, en atención a que se estima la demanda de autos, corresponde ordenar que la demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, al haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho a probar, y el derecho al agua. En consecuencia, se debe **ORDENAR** la restitución del servicio de agua potable y alcantarillado a la demandante mientras se subsana la irregularidad detectada durante la impugnación de la deuda a nivel administrativo. Asimismo se debe **ORDENAR** el pago de los costos procesales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL